



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2010-00241-01
Ejecutante:	Aritmetika SAS
Ejecutado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto fija fecha y hora para audiencia

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se fijó el día seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del CGP, y se decretó como prueba de oficio la siguiente:

**"2º- DECRÉTESE** como prueba de oficio, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Artículo 373 del C.G.P., la siguiente:

- **OFÍCIESE** a la entidad bancaria ITAU CORPBANCA COLOMBIANA S.A., para que se sirva remitir con destino al presente proceso certificación sobre el valor efectivamente girado por la Nación - Fiscalía General de la Nación a la cuenta corriente No. 007436330 cuyo titular es la sociedad ARITMETIKA SAS en el mes de agosto del año 2022, así como la fecha en que se realizó dicha transacción. Para tal efecto, remítanse los insertos del caso.
- Una vez allegada la referida certificación por parte de la entidad bancaria, REMÍTASE el expediente de forma inmediata a la contadora adscrita a esta Corporación, para que elabore la correspondiente liquidación del crédito, teniendo en cuenta las sumas contenidas en el mandamiento de pago y la fecha en que se realizó el pago por parte de la entidad ejecutada.

*Para la práctica de la anterior prueba se concede el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia."*

<sup>1</sup> A folios 1 a 3 del Documento 15 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libró el Oficio No. J-123 dirigido al Banco Itaú Corpbanca Colombiana S.A., no obstante, a la fecha de la presente providencia no obra en el expediente respuesta alguna de la referida entidad bancaria.

Por lo anterior, resulta necesario reprogramar la diligencia prevista inicialmente para el día seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) y ordenar que por Secretaría se reitere el oficio al Banco Itaú Corpbanca Colombiana S.A., en aras de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del C.G.P.

**En consecuencia, se dispone:**

**1º.- FÍJESE** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Artículo 443 *ibidem*, el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 am.**

**2º.** – Por Secretaría, reitérese el oficio dirigido al Banco Itaú Corpbanca Colombiana S.A., en aras de recaudar la prueba decretada mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**3º.** – Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2023-00110-00  
**DEMANDANTES:** Dora Patricia Gutiérrez Cárdenas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte – Aeronáutica Civil  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: “para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”.

Así mismo, preceptúa que “para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” y que “la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella”. (Se resalta).

Al analizar el acápite de estimación razonada de la cuantía, se advierte que la parte demandante tasó la cuantía en ochocientos millones de pesos (\$800.000.000), lo que equivale a **689.6. Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**.

#### ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

De conformidad con los artículos 131 inciso 10, 132 numeral 10 del Código Contencioso Administrativo y literal C, del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 3 de la Ley 1395 de 2010, estimo la cuantía de la pretensión en más de ochocientos millones de pesos Moneda Corriente (\$ 800.000.000).

Entonces, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de “los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

Así las cosas, al no contar este Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En estas condiciones, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
**Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**Ref.** No. 54-001-23-33-000-2023-00078-00  
**Demandante:** Sociedad Obra Construcciones & Montajes S.A.S.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTIA** para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### **I. CONSIDERACIONES**

Lo primero que debemos poner de presente es que la Sociedad Obra de Construcciones & Montajes S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, solicitando como pretensiones:

- "1. Se declare la nulidad el (sic) acto administrativo Liquidación Oficial # 0724 1202 1000041 del 11 de agosto del 2021 proferido por el jefe de Liquidación de la SUBSECRETARIA DE RENTAS DE LA CIUDAD DE CUCUTA y*
- 2. Se declaré (sic) la nulidad de la Resolución 072592022000011 de fecha 06 de septiembre de 2022 proferida por la Subsecretaria de Rentas e impuestos, mediante la cual se confirmó la Liquidación Oficial de Revisión.*
- 3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare en firme la declaración privada presentada por la sociedad actora correspondiente a la RENTA DE 2017."*

En el acápite de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA" de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante refiere que razona la cuantía en la suma de doscientos ochenta y tres millones cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos (\$ 283.489.000), equivalente a 244.3 SMLMV.

Al respecto, vale la pena indicar, que el razonamiento de la cuantía, tiene como fin último, determinar el juez competente, de tal manera, que el estudio del requisito del razonamiento de la cuantía, debe evaluarse al tenor de lo planteado por la parte demandante en el acápite pertinente.

Así las cosas, comoquiera que el rubro referente al razonamiento de la cuantía planteado en el libelo introductorio no supera los 500 SMLMV que exige el artículo 152, numeral 3 del CPACA, para que el proceso de la referencia sea de competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

Así las cosas, al no contar este Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En estas condiciones, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 54-001-23-33-000-2023-00089-00**  
**Demandante: Colin Colombia Invest S.A.S.**  
**Demandado: Municipio de Los Patios**  
**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

La sociedad Colin Colombia Invest S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Los Patios, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

*"1. Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

- Resolución N°283 de 2022 por medio de la cual se determina el hecho generador y se liquida el efecto Plusvalía causado por la acción y/o actuación urbanística.*
- Resolución N°694 de 2022 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N°283 de 2022.*

*2. Que, como consecuencia de lo anterior por restablecimiento del derecho, se ordene al Municipio de Los Patios no realizar cobro alguno de contribución por el efecto plusvalía por cambio de uso de suelos a raíz de los Acuerdos 024 del 2000 y 026 del 2011 a COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S. propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-347294, código catastral 00-00-0011-0070-000, ubicado en Lote 1 Lomas del Sur – La Floresta, del municipio de Los Patios, y de igual forma.*

*3. Que, como restablecimiento del derecho se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y/o anotaciones realizadas al folio de matrícula 260-347294, código catastral 00- 00-0011-0070-000 en virtud de los actos administrativos Resolución N°283 de 2022 y Resolución N°694 de 2022.*

*4. Como restablecimiento del derecho se ordene la devolución de pagos, compensaciones, embargo de dineros en cuentas, bienes, que se hubiesen realizado como consecuencia del cobro del efecto plusvalía ordenado mediante Resolución N°283 de 2022 y Resolución N°694 de 2022. Dinero que se deberá reconocer debidamente indexado.*

*5. Se condene al pago de costas y agencias en derecho de conformidad con el artículo 188 del CPACA."*

Por reunir los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"- en adelante CPACA-, se admitirá la demanda de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, interpone a través de apoderado judicial, la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S.**

Ténganse como actos administrativos demandados las siguientes Resoluciones:

- La **Resolución No. 283 del 27 de mayo de 2022** proferida por el alcalde municipal de Los Patios, "POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EL HECHO GENERADOR Y SE LIQUIDA EL EFECTO PLUSVALÍA CAUSADO POR LA ACCIÓN Y/O ACTUACION URBANÍSTICA".<sup>1</sup>
- La **Resolución No. 694 del 28 de noviembre de 2022** expedida por el alcalde municipal de Los Patios, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 283 DEL 27 DE MAYO DE 2022".<sup>2</sup>

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** como parte demandada al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, quien en los términos del artículo 159 del CPACA, tiene capacidad para comparecer al proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, en los términos del artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al Ministerio Público.

<sup>1</sup> Visible en las páginas 741 a 746 del archivo electrónico No. 003.

<sup>2</sup> Visible en las páginas 748 a 756 del archivo electrónico No. 003.



**SÉPTIMO:** Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería al doctor **Jesús Hemel Martínez Celis**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de poder y los anexos obrantes en el archivo electrónico No. 002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2023-00031-01 acumulado con los procesos radicados 54-001-23-33-000-2023-00019-01 54-001-23-33-000-2023-00030-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VEEDURÍA CIUDAD PROCURA UFPS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>SANDRA ORTEGA - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, contra el auto de fecha cinco (05) de mayo de los corrientes

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Del auto recurrido

Mediante auto de fecha cinco (05) de mayo notificado por estado electrónico enviado al correo el día nueve (09) de mayo de los corrientes, este Despacho ordenó en el numeral segundo *"Admitir la solicitud de coadyuvancia a favor de la demandante, presentada por el señor Albeiro Bohórquez Manrique..."* dentro el Rad: 54-001-23-33-000-2023-00019-01.

#### 1.2. Del recurso interpuesto

Mediante memorial prestando el 12 de mayo de los corrientes, el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha cinco (05) de mayo del año en curso, en los siguientes términos:

Señala el señor Procurador que se debe modificar el numeral segundo del auto de fecha cinco (5) de mayo de los cursantes, ordenando tener como impugnante o coadyuvante al señor Albeiro Bohórquez Manrique y negar la solicitud de adición de cargos contra el acto demandado, por considerar que se encuentra extemporánea.

Los argumentos manifestados por el recurrente consisten en que la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Albeiro Bohórquez Manrique agregó "cargos" a la demanda de nulidad electoral, en los siguientes términos:

*"...agregó cargos a la demanda de nulidad electoral, planteando la que denomina doble violación al régimen de conflicto de intereses del señor miembro del Consejo Superior Universitario de la UFPS - Pedro Avillio Ontiveros, al designar a la señora Sandra Ortega como rectora de la UFPS el 22 de noviembre de 2022 y violación al numeral 8 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.*

*Señala que escuchando la grabación de la sesión del Consejo Superior de la UFPS de fecha 22 de noviembre de 2022 reunión donde se designó a la señora Sandra Ortega Sierra como rectora periodo 2002-2026, advierte que el señor consejero Pedro Avillio Ontiveros manifiesta públicamente su voto "cariñoso" a favor de la prenombrada.*

*Esta manifestación de cariño afirma, es una muestra de entrañable amistad, motivo por el cual considera ha debido declararse impedido, por lo que al no hacerlo incurrió en violación del numeral 8 del artículo de la ley 1437"*

Señala el señor procurador, que el auto admisorio de la demanda fue proferido el 17 de febrero de 2023 y notificado el día 21 siguiente, posteriormente, el señor Albeiro Bohórquez Manrique solicitó ser reconocido como coadyuvante el día siete (07) de marzo del 2023, es decir, 12 días después de notificado el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, la solicitud presentada por el coadyuvante consistente en reformar o adicionar la demanda, se debió presentar dentro de los (3) días siguientes a la notificación de la demanda, siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se deberá rechazar por encontrarse de manera extemporánea.

## **1.2. De la oposición frente al recurso interpuesto.**

### **1.2.1. De la parte demandante**

El Señor Jorge Heliberto Moreno Granados, se opone al Recurso de Reposición presentado por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, contra el auto del 05 de mayo de 2023 que admitió la coadyuvancia del señor Albeiro Bohórquez, toda vez que, considera que no es el momento procesal para pronunciarse respecto de los argumentos de la coadyuvancia, este debe pronunciarse en la sentencia de primera instancia, o en el recurso de apelación correspondiente, de conformidad con el Artículo 228 del C.P.A.C.A, el cual dispone que cualquier persona puede pedir que se le tenga como impugnador o coadyuvante, hasta antes de la audiencia inicial.

Seguidamente, señala que otro de los argumentos desarrollados en el escrito de la coadyuvancia, consiste en que la grabación de la reunión realizada por el Consejo Superior Universitario de la UFPS del 22 de noviembre de 2022, la cual señala que fue aportada al proceso por el señor Carlos Bolívar Corredor con la contestación de la demanda, debe ser analizada con plena validez, por cuanto pretenden buscar la verdad sobre la designación como rectora de la Señora Sandra Ortega, prueba de la cual considera el coadyuvante que es evidente la manifestación subjetiva de cariño del señor Ontiveros a la señora Sandra Ortega.

Finalmente, solicita que al momento de decidir sobre recurso de reposición y al proferir el fallo de primera instancia, se tenga en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado en Auto de Sala Plena del 19 de agosto

del año 1970 bajo el Radicado No. 1545, Consejero Ponente: Gustavo Salazar.

### **1.2.2. De la coadyuvancia por parte del señor Albeiro Bohórquez Manrique**

Guardó silencio en esta oportunidad procesal.

### **1.3. De otras solicitudes propuestas por la parte demandante**

El Señor Jorge Heliberto Moreno Granados, parte demandante dentro del proceso Rad: 2023-019, allegó solicitud de "reclamo" contra este Despacho por no haber tramitado inmediatamente la concesión del recurso de apelación contra el auto proferido de fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual negó la medida cautelar de suspender el Acuerdo No. 047 expedido por Consejo Superior de la UFPS de fecha 22 de noviembre de 2022. En este orden de ideas el accionante puso de presente la sentencia C-437 de 2013 la cual prevé el trámite de las demandas de Nulidad Electoral.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Oportunidad y trámite del recurso**

En virtud de lo establecido en el Artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Ahora bien, en cuanto a su oportunidad y trámite, la norma hace remisión a las disposiciones del Código General del Proceso, que en su Artículo 318 señala lo siguiente:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el día nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por lo que el término para interponer el recurso iba hasta el día doce (12) del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, y como quiera que el recurso de reposición fue presentado mediante memorial de fecha doce (12) de mayo de los corrientes, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo precisando a quién corresponde conocer el presente caso, en virtud de las reglas de competencia previstas en el C.P.A.C.A. y explicadas por el Consejo de Estado.

### **2.2. Argumentos que resuelven el recurso de reposición presentado por agente del Ministerio Público.**

<sup>1</sup> Ver expediente Digital 033EnvioED. Pdf..

El argumento principal del recurso de reposición está encaminado en señalar que el escrito de coadyuvancia presentado por el señor Albeiro Bohórquez Manrique adiciona nuevos cargos contra el acto demandado, y que al respecto se debe declarar extemporánea por estar presentada por fuera de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Seguidamente, este Despacho procede a revisar el escrito de coadyuvancia, en donde se evidencia, los siguientes apartes:

*"DENUNCIO ANTE SU SEÑORÍA LA DOBLE VIOLACIÓN AL REGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES DEL SEÑOR MIEMBRO DEL CSU DE LA UFPS PEDRO AVILIO ONTIVEROS, AL DESIGNAR A LA SEÑORA SANDRA ORTEGA COMO RECTORA DE LA UFPS EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 y violación al numeral 8 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 o CPACA.*

*Escuchando la grabación de la sesión del Consejo Superior de la UFPS de fecha 22 de noviembre 2022 reunión donde se designó a la señora SANDRA ORTEGA SIERRA como rectora periodo 2022-2026, con sorpresa escuche que el señor Consejero PEDRO AVILIO ONTIVEROS, manifiesta públicamente su voto CARIÑOSO a favor de la señora SANDRA ORTEGA SIERRA. Esta manifestación de cariño hacia la señora Ortega Sierra, es una muestra de entrañable amistad, motivo por el cual ha debido declararse impedido, y como no lo hizo incurrió en violación del numeral 8 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 o CPACA, norma que me permito transcribir para facilitar su consulta:*

(...)

*Además, al designar con su voto cariñoso a la señora SANDRA ORTEGA SIERRA como rectora, puso su interés personal en designarla, sobre el interés general de la Función Pública, violando el régimen del conflicto de intereses contenido en la primera parte del inciso primero del artículo 11 del CPACA precedentemente transcrito.*

(...)

*Esa manifestación subjetiva de cariño del señor Ontiveros a la señora Sandra Ortega es una clara violación el inciso primero del artículo 11 y su numeral 8 de la ley 1437 de 2011 o CPACA, precedentemente transcritos.*

*La GRABACIÓN me fue entregada por el actor de la demanda por ser un documento público tal y como lo determino el Tribunal Administrativo del Norte de Santander al resolver recurso de insistencia mediante providencia del 21 de agosto de 2021, radicado 54001-23-33-000-2021-00207-00; lo mismo hizo el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas laborales de Cúcuta, en sentencia de tutela del 14 de febrero de 2023, radicado 54001-41-05-002-2023-00064-00 sentencia aportada como prueba en la reforma de la demanda".*

Ahora bien, para resolver sobre los argumentos planteados en el recurso de reposición es preciso analizar los límites que tiene el coadyuvante y para ello, traemos a colación la sentencia del Consejo de Estado de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-28-000-2021-00032-00, Consejero Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL, en la cual señala:

##### **"5. RECONOCIMIENTO DEL COADYUVANTE**

78. Desde el punto de vista de la legitimación y oportunidad, señala el artículo 228 del CPACA que "en los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial".

79. En cuanto al alcance material de la figura, el artículo 71 del CGP precisa que los coadyuvantes –y en este caso también los impugnadores– podrán "efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda[n], en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio".

80. Esto último significa que existe un límite de postulación para los intervinientes que viene demarcado por la coherencia con el ejercicio activo de la litis asociado a la parte a la que pretenden apoyar, de tal manera que aquellos no podrán exceder el marco razonable que subyace a la causa petendi y su pretensión.

81. En el caso de autos, el señor Carlos Alberto Jaramillo Calero pidió de manera oportuna, por hacerlo mucho antes de que se pudiera proveer siquiera sobre la fecha de la audiencia inicial, ser reconocido como tercero coadyuvante de la parte demandante.

82. Sin embargo, en su intervención alegó una censura distinta a la de la parte demandante que dice apoyar, consistente en las supuestas falencias en las que habría incurrido la accionada, cuando fungía como magistrada de Tribunal, dentro del trámite del proceso reivindicatorio 2015-00461-01; totalmente ajeno el reproche por los supuestos desafueros cometidos dentro del proceso ejecutivo 2016-00171-00.

83. Lo mismo se predica de las nuevas pretensiones presentadas por el reputado tercero, ya que se orientan a producir efectos dentro del proceso ordinario de su interés, desbordando por completo la postulación rogatoria de las accionantes que se limita a la nulidad del acto electoral bajo censura. (...)"

Por lo anterior, considera este Despacho que le asiste razón al señor Procurador al señalar que la intervención realizada por el coadyuvante incluye cargos adicionales a los que ya previamente se habían presentado en el escrito de la demanda, por lo tanto, lo procedente es mantener la decisión respecto del reconocimiento al señor Albeiro Bohórquez Manrique como coadyuvante del extremo activo del litigio, pero en esta oportunidad se dejará la prevención correspondiente a desestimar el argumento planteado por el coadyuvante consistente en la denuncia de "LA DOBLE VIOLACIÓN AL REGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES DEL SEÑOR MIEMBRO DEL CSU DE LA UFPS PEDRO AVILIO ONTIVEROS, AL DESIGNAR A LA SEÑORA SANDRA ORTEGA COMO Rectora de la UFPS EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 y violación al numeral 8 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 o CPACA". y que en lo sucesivo, se conmina a la parte demandante inclusive a los coadyuvantes adecuar las intervenciones a los planteamientos de la demanda.

Por todo lo anterior, se advierte que no es procedente acceder al recurso de reposición presentado, y en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada mediante auto de fecha cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

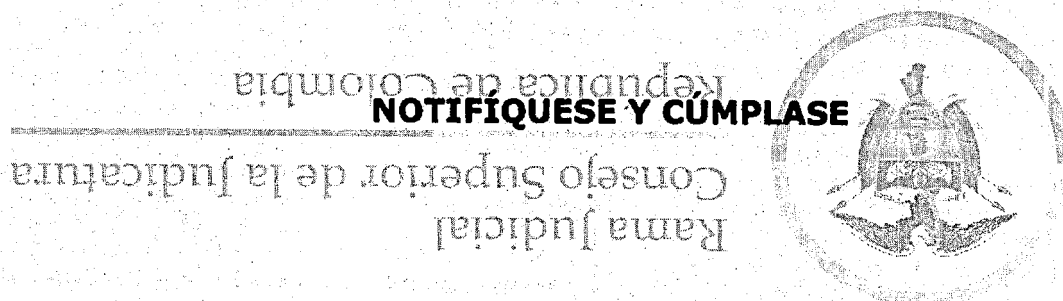
### **2.3. Del trámite de otras solicitudes.**

En atención a la solicitud de reclamo presentada por el Señor Jorge Heliberto Moreno Granados contra este Despacho por no haber tramitado inmediatamente la concesión del recurso de apelación contra el auto proferido de fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual negó la medida cautelar de suspender el Acuerdo No. 047 expedido por Consejo Superior de la UFPS de fecha 22 de noviembre de 2022. En este Despacho informa que mediante auto de fecha cinco (05) de mayo de los corrientes, específicamente en el numeral tercero de la parte resolutive, se ordenó "Conceder en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Jorge Heliberto Moreno Granados contra el auto que negó la medida cautelar dentro del Rad: 54-001-23-33-000-2023-00019-01", por lo tanto, una vez resulta la concesión del recurso interpuesto, en esta oportunidad procesal no hay nada que resolver al respecto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto de fecha cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023), previas las advertencias que se dejaron expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Medio de Control: Controversias contractuales  
Rad. 54-001-23-33-000-2019-00311-00  
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ  
Demandado: DUMIAN MEDICAL SAS

En atención al informe secretarial que antecede, le corresponde al Despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial, comoquiera, que la parte demandada no presentó escrito de contestación a la demanda, no existiendo excepciones pendientes de resolver y debido a que existen solicitudes probatorias efectuadas por la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

**Sobre la programación para la celebración de la audiencia inicial**

Se procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 17 de agosto de 2023 a las 9:00 am.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Fijese como fecha y hora para realizar la audiencia inicial el día **17 de agosto de 2023 a las 9:00 am**, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



**TERCERO:** Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Rad. 54-001-23-33-000-2020-00059-00  
Demandante: WILSON CASTRO RINCÓN  
Demandado: CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE  
ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONALES AUXILIARES

En atención al informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONALES AUXILIARES. Asimismo, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial.

#### **I. Sobre las excepciones**

De conformidad con el artículo 175 del CPACA, parágrafo 2°, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que en su artículo 101 expresamente dispone: *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”*

En cuanto a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indicó que *“se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*, esto es, en cualquier estado del proceso cuando se encuentren probadas, previo traslado para alegar de conclusión e indicándole a los sujetos procesales sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará el juez (parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

De las anteriores consideraciones se desprende que la resolución de las excepciones mixtas antes señaladas, cuando no se advierten probadas, resulta procedente su conocimiento y trámite de la misma forma que las previas, en consideración a que ambas tienen por finalidad realizar el saneamiento del proceso.

Por su parte, las excepciones de mérito, tienen como objetivo discutir el fondo del asunto o el derecho controvertido, para así resolver totalmente las pretensiones del demandante. Esta excepción debe ser decidida en la sentencia, con las pruebas aportadas en el proceso y con atención a los alegatos presentados.

Definidas las excepciones previas, mixtas y las de mérito, es pertinente determinar que en esta etapa procesal únicamente es procedente decidir sobre la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, por constituirse en una excepción previa. Por su parte la excepción denominada "*la sanción impuesta no causó un agravio injustificado*" de mérito debe analizarse en la sentencia.

### **De la excepción de caducidad**

El apoderado judicial de la demandada, solicita se decrete la caducidad del medio de control, de acuerdo con los documentos aportados al plenario, en virtud de lo consagrado en el artículo 164 del CPACA.

Para ello, plantea que el acto administrativo sancionador quedó en firme el 18 de abril de 2019 y la caducidad operaba a partir del 18 de agosto del mismo año. La conciliación se surtió el 13 de agosto de 2019, cinco días antes de que operase la caducidad, fecha a partir de la cual se suspendió el término de los cuatro meses. La demanda se presentó el 3 de marzo de 2020 cuando estaba caducado el medio de control.

Pues bien, a efectos de resolver la excepción planteada, tenemos que el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal d, prescribe que el término para presentar la demanda que pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, es de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo.

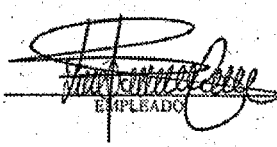
Revisado el plenario, se advierte que no reposa la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo que culminó la actuación, sin embargo, es posible proveer sobre la excepción con la documentación que se aportó al expediente, puesto que, aun contando los términos desde la fecha del auto que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, que data del 23 de abril de 2019, la demanda se presenta en término. Veamos:

A través del auto del 23 de abril de 2019, se resuelve la apelación y concluye el procedimiento administrativo.



Tenemos entonces, que el término para presentar la demanda fenecía primigeniamente el 24 de agosto de 2019, no obstante, obra constancia de radicación de conciliación extrajudicial de fecha 13 de agosto de 2019, operando la suspensión de los términos hasta el 30 de septiembre del mismo año, fecha en la cual, se declaró fállida la audiencia de conciliación.

Finalmente, obra acta de reparto en el PDF03 en la cual se hace constar la presentación de la demanda el 01 de octubre de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deduciéndose que la presentación de la misma fue oportuna, puesto que a la parte demandante le quedaban 11 días para radicarla.

Consejo Superior de la Judicatura		ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página
Fecha: 01/oct/2019				1
NUMERO DE RADICACIÓN		25000234200020190142400		
CORPORACION	GRUPO	ORAL - ORDINARIO	FECHA DE REPARTO	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	CD. DESP	SECUENCIA:	01/10/2019 10:19:26a. m.	
REPARTIDO AL DESPACHO	002	5898		
<b>CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL</b>				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
88135640	WILSON CASTRO RINCON		DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/>	
CPNA	CONSEJO NACIONAL DE ARQUITECTURA		DEMANDADO <input checked="" type="checkbox"/>	
5468619	DIEGO JACOME VERGEL		APODERADO <input checked="" type="checkbox"/>	
SECENSEGUNDA			<input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	
icastilla				
	EMPLEADO			
CUADERNOS	FOLIOS	24+1CD - 3TTRS 3CDS		

Así las cosas, se lograr evidenciar con claridad, que la demanda fue presentada oportunamente, debiéndose declarar infundado el medio exceptivo.

### **Sobre la programación para la celebración de la audiencia inicial**

Al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y haberse solicitado práctica de pruebas testimoniales, se procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de julio de 2023 a las 9:00 am.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería al apoderado de la entidad demandada.

### **En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Declárese infundada la excepción de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia inicial el día 27 de julio de 2023 a las 9:00 am, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

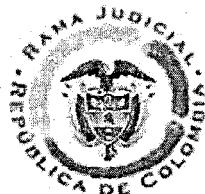
**CUARTO:** Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, désele acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

**QUINTO:** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00059-00  
**Demandante:** Elkin Enrique Guzmán Miranda  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso para la fijación de fecha en la que se celebraría la audiencia inicial, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre las excepciones, fijar el litigio, el decreto de las pruebas y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada, en el marco del artículo 175 y el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021

### 1. ANTECEDENTES

El señor Elkin Enrique Guzmán Miranda, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad del oficio No. GS- 2021-021655/ SEGEN – ASJUR-15 del 8 de junio de 2021, mediante la cual, el jefe de área jurídica de la secretaria general de la dirección general de la Policía Nacional, negó al demandante los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, desde el 11 de marzo de 2017 hasta el día 16 de abril de 2021 (periodo en que el demandante se encontraba destituido del cargo que ostentaba) así como el ascenso al grado de mayor con la antigüedad de sus compañeros de curso 083 de oficiales.

Como consecuencia de la anterior declaración, el demandante solicita que se ordene el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 11 de marzo de 2017 hasta el 16 de abril del año 2021, respectivamente indexados, así como también que le sea reconocido el tiempo de servicio que duró por fuera de la institución policial incluyendo el ascenso al grado de mayor con la antigüedad de sus compañeros del curso 083 de oficiales.

### 2. CONSIDERACIONES

#### Sobre las excepciones

De acuerdo con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que en su artículo 101 expresamente dispone: *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”*

En cuanto a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el

parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indicó que “se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”, esto es, en cualquier estado del proceso cuando se encuentren probadas, previo traslado para alegar de conclusión e indicándole a los sujetos procesales sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará el juez (parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

Revisado el proceso, se tiene que la parte demandada únicamente formuló las excepciones de “acto administrativo ajustado a la constitución, la ley y la jurisprudencia” y “excepción genérica”, las cuales se constituyen en argumentos de defensa de la entidad pública demandada, razón por lo cual, no existen excepciones por resolver en el sub examine.

### **Sobre la fijación del litigio**

Teniendo en cuenta el inciso 2 del literal d), del numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio u objeto de controversia en el presente proceso, el cual se circunscribirá en determinar:

¿si el acto administrativo contenido en el oficio Nro. GS-2021-021655/SEGEN-ASJUR-15.1 de fecha 08 de junio de 2021, expedido por el Jefe del Área Jurídica de la Secretaria General de la Dirección General de la Policía Nacional, por medio del cual se despacharon de manera desfavorable las consecuencias de la revocatoria de la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad impuestas al señor ELKIN ENRIQUE GUZMAN MIRANDA, es nulo, por haberse expedido con infracción en las normas en que debía fundarse, dando lugar al restablecimiento del derecho petitionado, o si por el contrario, se mantiene la presunción de legalidad de dicho acto administrativo?

### **Pronunciamiento sobre las pruebas**

Luego de haber fijado el litigio, es pertinente decidir sobre las pruebas, por tanto, se tiene que los medios de convicción allegados con la demanda y su contestación, serán incorporados al expediente, dándoles el valor que les asigna la ley.

De otra parte, se tiene que ninguno de los sujetos procesales solicitó práctica de pruebas, por lo cual, no habrá de decretarse ninguna prueba a solicitud de parte.

No obstante lo anterior, el Despacho resuelve decretar como prueba de oficio una prueba documental, destinada a que la POLICIA NACIONAL remita copia íntegra del expediente prestacional y la hoja de vida del señor ELKIN ENRIQUE GUZMAN MIRANDA.

Recaudada la prueba decretada se correrá traslado de la misma, por el término de tres (3) días y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se procederá a correr el término para alegar de conclusión.

Efectuadas las anteriores precisiones, se determinará si es procedente dictar sentencia anticipada.

### **Sentencia anticipada**

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, señala los eventos en los que los jueces pueden acudir a la figura procesal de la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial de la siguiente manera:

<sup>1</sup> “ (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...).

*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Es pertinente indicar que el asunto que se debate, para su resolución basta con los elementos de juicio que se trataron en el auto de pruebas de este proveído y que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que dicha actuación debe adelantarse según el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el término de 20 días, cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10 días, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en firme la decisión sobre las pruebas, se brindará a los sujetos procesales la oportunidad de alegar de conclusión, por el término de 10 días, toda vez que no se estima necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, debido a que se cuenta con la ilustración suficiente sobre las cuestiones objeto de discusión y sobre las mismas bastaría con la intervención por escrito de las partes y el Ministerio Público, a fin de dictar de la misma forma el fallo correspondiente.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que no hay excepciones previas ni mixtas por resolver, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos siguientes:

¿si el acto administrativo contenido en el oficio Nro. GS-2021-021655/SEGEN-ASJUR-15.1 de fecha 08 de junio de 2021, expedido por el Jefe del Área Jurídica de la Secretaria General de la Dirección General de la Policía Nacional, por medio del cual se despacharon de manera desfavorable las consecuencias de la revocatoria de la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad impuestas al señor ELKIN ENRIQUE GUZMAN MIRANDA, es nulo, por haberse expedido con infracción en las normas en que debía fundarse, dando lugar al restablecimiento del derecho



peticionado, o si por el contrario, se mantiene la presunción de legalidad de dicho acto?

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con el escrito de demanda y su contestación.

**CUARTO: ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, que allegue al expediente, dentro de un término no superior a los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión, copia íntegra del expediente prestacional y la hoja de vida del señor **ELKIN ENRIQUE GUZMAN MIRANDA**.

**QUINTO:** Cumplido el término anterior, **ORDENAR** a la Secretaría de la Corporación, correr traslado a los sujetos procesales y demás intervinientes de la prueba decretada por el término de 3 días.

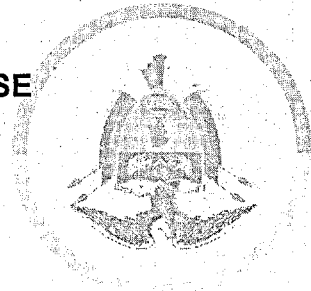
**SEXTO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, particularmente la referida a la práctica de pruebas conforme se estableció en el capítulo correspondiente, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería al doctor Wolfgang Omar Sampayo Blanco, para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder y los anexos visibles en el folio 13 del archivo digital No. 011.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Consejo Superior de la Judicatura  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado. -



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2020-00497-00  
**Demandante:** MEDICAL DUARTE Z F S.A.S  
**Demandado:** INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con contestación a la demanda y traslado de las excepciones, por lo que correspondería pronunciarse sobre las excepciones propuestas en el trámite de la referencia, sino se advirtiera la necesidad de integrar de manera oficiosa el litisconsorcio necesario con el Municipio de San José de Cúcuta, por las razones que pasarán a explicarse.

### I. Antecedentes

**MEDICAL DUARTE Z F S.A.S** formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 54-001-2509- 2019 de fecha 25 de octubre de 2019, que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 54-001-811-2019 de fecha 27 de mayo de 2019, respecto a la inclusión de los avalúos desde el 1 de julio de 2015, para que a partir de la vigencia 2016 el avalúo catastral permitiera la tributación a que hubiere lugar.

Indicó que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC lo siguiente:

- Cancelar las anotaciones registradas en el resumen de avalúos de la ficha catastral, correspondientes a los avalúos de los años 2015 por valor de \$21.090.982.000, y su vigencia 01012.016, el avalúo del año 2016 por valor de \$21.723.711.000 y su vigencia 01012.017, el avalúo del año 2017 por valor de \$22.395.422.000 y su vigencia 01102.018, del predio con cédula catastral 01-05- 0428-0004-000, con dirección Calle 0N N° 16E20 Barrio las Brisas, propiedad de la persona jurídica MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S, identificada con N.I.T 900.470.642- 9.

- Cancelar de la ficha catastral la anotación Clase de Mutación 6° de la casilla Trámite de Mutaciones, del predio con cédula catastral 01- 05-0428-0004-000 y dirección Calle 0N N° 16E - 20 Barrio las Brisas, propiedad de la persona jurídica MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S, identificada con N.I.T 900.470.642-9

Así mismo, que se fije la vigencia fiscal del avalúo catastral del año 2018 contenido en la Resolución 54-001-3217-2.018 de fecha 20 de diciembre de 2018, solo a partir del 1 de enero del año 2019 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, sin que haya lugar a darle efectos retroactivos a este avalúo.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que el IGAC pague lo que la demandante cancele al municipio de San José de Cúcuta por concepto del impuesto predial de los años gravables 2015, 2016 y 2017, junto con los intereses moratorios liquidados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago por parte de MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S.

En providencia fechada del 08 de febrero de 2021, la demanda fue admitida y se ordenó seguir el trámite de rigor. Más adelante, con auto del 27 de julio de 2022, se resolvió la medida cautelar presentada, encontrándose el proceso para proveer sobre las excepciones y la eventual fijación de la audiencia inicial.

## II. Integración del contradictorio

En el escrito de contestación de la demanda presentado por el IGAC, se acompañó copia de la resolución No. 787 del 07 de septiembre de 2020, por medio de la cual se habilita como gestor catastral al Municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander y de la resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020, por la cual se finaliza el periodo de empalme y se hace la entrega del servicio público catastral al Municipio de San José de Cúcuta, resolviéndose:

**Artículo 2. ENTREGA DEL SERVICIO PÚBLICO CATASTRAL:** Entregar el servicio público catastral al municipio San José de Cúcuta del departamento de Norte de Santander, a partir del 15 de diciembre de 2020 y de conformidad con lo previsto en el Acta de Entrega del Servicio Público Catastral y la Resolución 787 del 7 de septiembre de 2020.

**Parágrafo:** El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC a partir de esta fecha transfiere toda competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral al municipio San José de Cúcuta del departamento de Norte de Santander sobre la jurisdicción incluida en la habilitación como gestor catastral.

En ese mismo memorial, también se argumentó que resultaba improcedente que el IGAC cancele las anotaciones en la ficha catastral del predio identificado con la ficha predial No. 01-05-0428-0004-00, toda vez, que la competencia para ejercer el servicio público catastral le corresponde al Municipio de San José de Cúcuta como gestor catastral habilitado según la resolución 787 de 2020 que le otorgó esa facultad y el Decreto 148 de 2020 y la resolución 1042 del 15 de diciembre de 2020, lo que conllevó a que todos los trámites catastrales que antes estaban bajo el manejo del IGAC, empezaran a ser controlados desde el 15 de diciembre de 2020, por la Alcaldía de San José de Cúcuta.

Vistas así las cosas, es menester hacer referencia, con ocasión a la remisión establecida en el artículo 227 del CPACA<sup>1</sup>, al artículo 61 del Código General del Proceso, que indica:

**"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que**

<sup>1</sup> "Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".



recaudo del impuesto predial unificado y demás gravámenes de las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018 que tienen como base el avalúo catastral.

Mediante la presente acción Constitucional, y en virtud de su calidad de Director Territorial de Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dentro de la cual reposa como uno de sus objetivos y funciones la de "Elaborar y mantener debidamente actualizado el Sistema de Información Catastral" del municipio de San José de Cúcuta, me permito solicitar se sirva a revisar y actualizar el avalúo catastral del predio identificado con cédula catastral N°. 01-05-0428-0004-000 de propiedad de la Medical Duarte ZF - S-A-S, en cuanto se evidencia para la Secretaría de Hacienda Municipal de San José de Cúcuta un grave error en la información entregada por su dependencia a la Administración Municipal de San José de Cúcuta, para la liquidación y recaudo del impuesto predial unificado y demás gravámenes de las vigencias 2015-2016-2017 y 2018 que tienen como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

De conformidad con la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional de Norte de Santander a la Administración Municipal de San José de Cúcuta, se evidencia la siguiente información:

CÉDULA CATASTRAL	01-05-0428-0004-000
DIRECCIÓN	C ON 16E 20 BR LAS BRISAS
PROPIETARIO	MEDICAL - DUARTE - ZF - S-A-S
NIT	0900470642-9
ÁREA TOTAL (Mts2)	4.759
CONSTRUIDA	0
DESTINO ECONOMICO	SALUBRIDAD
<b>AVALUO 2018</b>	<b>297.917.000</b>
<b>AVALUO 2017</b>	<b>289.240.000</b>
<b>AVALUO 2016</b>	<b>280.816.000</b>
<b>AVALUO 2015</b>	<b>272.637.000</b>

Lo anterior permite evidenciar que el Municipio de San José de Cúcuta es un tercero con interés en las resultas de este juicio, en el carácter de *litisconsorte necesario*, habida cuenta de que lo decidido en relación con la validez de la decisión censurada lo vincula de manera directa, pues esa entidad asumió el servicio público de gestión catastral y además, es la encargada de liquidar, cobrar y administrar el recaudo del impuesto predial unificado y demás gravámenes que tienen como base el avalúo catastral, lo que se traduce en que no es posible decidir de fondo sin su comparecencia.

Así las cosas, el Despacho considera que la parte demandada debe formarse por un litisconsorcio necesario integrado por el IGAC y el Municipio de San José de Cúcuta, el cual se vinculará al proceso en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, en atención a que la abogada, MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA, aportó poder para actuar en representación del IGAC, el cual obra en el PDF016, el Despacho la reconocerá como apoderada en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: VINCULAR** como litisconsorte necesario de la parte demandada al Municipio de San José de Cúcuta.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Alcalde Municipal, en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Según información que aparece en la página web ([http://www. https://antioquia.gov.co/](http://www.https://antioquia.gov.co/)), la dirección electrónica de notificaciones judiciales es la siguiente: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), y la dirección física de recepción de correo es la

**TERCERO:** Se ordena **CORRER TRASLADO** al litisconsorte en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso. El Litisconsorte necesario deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital (contestación en formato Word y PDF- anexos PDF)**, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**CUARTO:** Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO: SUSPENDER** el proceso hasta tanto se vincule y corra traslado de la demanda a las autoridades vinculadas.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en nombre del IGAC a la profesional del derecho **MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA**, de conformidad con el poder obrante en el PDF016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-